

RESOLUCIÓN No. 02022

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO M-1-00355 IDENTIFICADO CON RADICADO 2013EE045953 DEL 25 DE ABRIL DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, la sociedad **Analizar Laboratorio Clínico Automatizado S.A.S**, con NIT. 891.408.851-7, mediante radicado 2010ER39689 del 19 de julio 2010, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Carrera 54 No. 150 – 27 Local 14, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, expidió el Registro M-1-00355 identificado con radicado 2013EE045953 del 25 de abril de 2013, por medio del cual se resolvió otorgar el registro solicitado. Acto administrativo que fue notificado el 20 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria del 28 de agosto de 2013.

Que, mediante radicado 2014ER146735 del 9 de abril de 2014, la sociedad **Analizar Laboratorio Clínico Automatizado S.A.S**, con NIT. 891.408.851-7, en adelante la recurrente, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro M-1-00355, otorgado mediante radicado 2013EE045953 del 25 de abril de 2013.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: " *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES.

Que en cuanto al recurso, de conformidad con el término y requisitos de Ley establecidos en los artículos 50, 51, 52 y 53, del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, se establece lo siguiente:

Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición ante el mismo funcionario que tomo la decisión, para que aclare modifique o revoque.*

(...)

Artículo 51. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión y si este se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubiera interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Artículo 52. Requisitos. *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*

2. *Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de inconformidad.*

3. *Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente*

ARTÍCULO 53. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

(...)

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU PROCEDENCIA.

La sociedad **Analizar Laboratorio Clínico Automatizad S.A.S**, con NIT. 891.408.851-7, a través de su representante legal el señor **Santiago Saldarriaga Saffon**, identificado con cédula de ciudadanía 80.087.360, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2014ER146735 del 9 de abril de 2014, en contra del registro M-1-00355 otorgado bajo radicado 2013EE045953 del 25 de abril de 2013 en los siguientes términos:

HECHOS:

“(...)

3. Que debido a la necesidad de hacer un cambio de imagen corporativa de ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S se generaron modificaciones al elemento de publicidad exterior visual objeto del registro M-1-00355 DE 2013.

Por lo cual se generan los siguientes cambios en el color del aviso

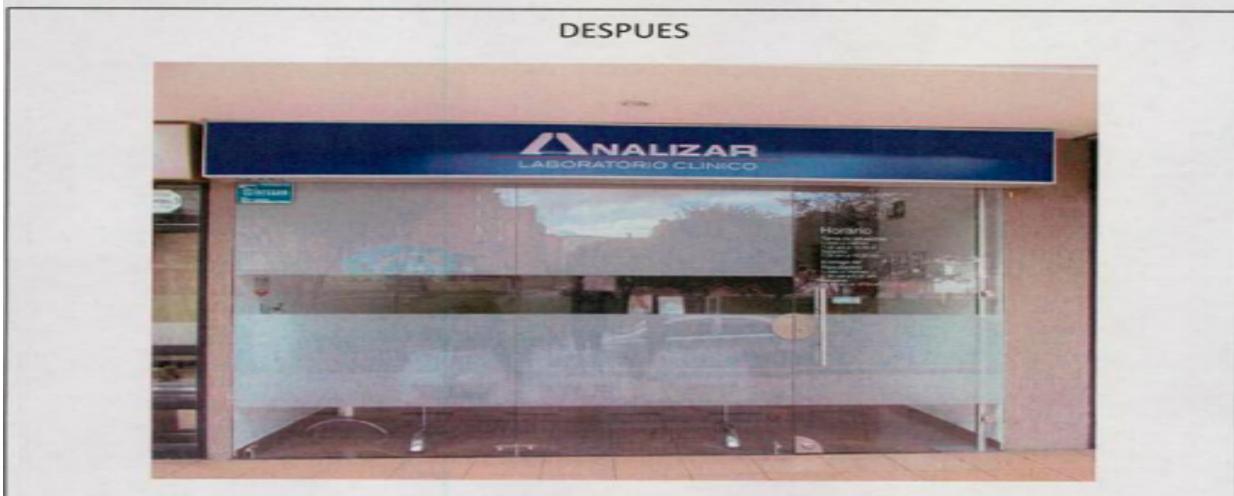
ANTERIOR	NUEVO TEXTO
<p>TECNOLOGIA DE VANGUARDIA EN EL DIAGNOSTICO CLÍNICO-ANALIZAR-LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO, ATENDEMOS TODAS LAS MEDICINAS</p> <p>PREPAGADAS Y POLIZAS DE SALUD</p>	<p>ANALIZAR</p> <p>LABORATORIO CLINICO</p>
ANTERIOR COLOR DE FONDO	NUEVO COLOR DE FONDO
BLANCO	AZUL
ANTERIOR COLOR DE LETRA	NUEVO COLOR DE LETRA
AZUL	BLANCO

Anexo se presentan de manera ilustrativa los cambios de imagen del aviso de la referencia, es pertinente aclarar que el tipo de publicidad y su ubicación no varían. Se anexa fotografía panorámica.

PETICIÓN

1. Solicitar la actualización y/o modificación del Registro No M-1-00355 DE 2013 por medio del cual se otorgó registro de publicidad exterior visual tipo aviso, teniendo en cuenta los cambios reportados.

(...)



(...)"

Que, frente al caso que nos ocupa, es de menester indicar que, una vez analizado jurídicamente el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, en primera instancia se pudo verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso

Administrativo, no obstante, se identificó que, si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 del referido artículo, lo mismo no se predica del cumplimiento del artículo 51, en concordancia con el numeral 3 del acápite “Notificación y Publicación” del registro M-1-00355 del 25 de abril de 2013, los cuales indican que el término para la presentación del recurso será de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dicho ello, se tiene que el registro M-1-00355, con radicado 2013EE045953 del 25 de abril de 2013, fue notificado el 20 de agosto de 2013, así las cosas, el recurrente tenía como plazo máximo para presentar el recurso del 21 al 27 del mismo mes y año, no obstante, el recurso fue interpuesto el 9 de abril de 2014, es decir, más de 7 meses después de notificado el registro, por lo que su presentación se realizó de manera extemporánea, razón por la cual este despacho procederá a rechazar el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, al no haberse impetrado con el lleno de los requisitos legales exigidos.

Que, con base en los fundamentos mencionados y dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital,

y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el numeral 14 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio 2021 establece lo siguiente:

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicione o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **Analizar Laboratorio Clínico Automatizado S.A.S**, con NIT. 891.408.851-7, en contra del Registro M-1-00355 con radicado 2013EE045953 del 25 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Analizar Laboratorio Clínico Automatizado S.A.S**, con NIT. 891.408.851-7, a través de su representante legal en la Carrera 14A No. 101 – 73, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

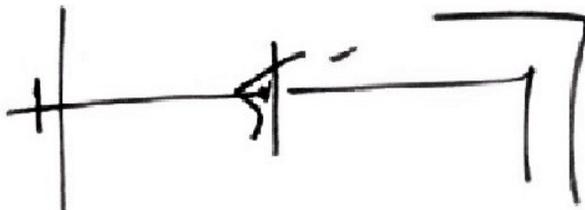
ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 7 de 8

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de julio de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA
MARQUEZ

C.C: 1121901047 T.P: N/A

CONTRATO
20211071 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

14/07/2021

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

C.C: 1020734333 T.P: N/A

CONTRATO
20210483 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

15/07/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

C.C: 79876838 T.P: N/A

CONTRATO
20210483 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

21/07/2021